EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.22.002

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0819 ***FECHA.*** 12 JUN 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto No 500.13.1.20.0019 de fecha 18 de febrero de 2020, se ordena una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones.

Que el día 19 de febrero de 2020 personal de apoyo del grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica ordenada mediante el auto de indagación preliminar anteriormente descrito, al predio Guarataros, identificado con código catastral número 85125000100130002000, de corregimiento de Morichal, jurisdicción del Municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Que mediante radicado YO 2022.02618 del 24 de febrero de 2020 se allega por el señor HENDERSON AVELLA GONZÁLEZ identificado con cedula No. 1.118.555.202 actividades de mitigación y de situación social del lote de terreno rural dentro del predio finca Guarataros, vereda morichal, con extensión de 1 hectárea.

Que fruto de dicha visita se emitió el concepto técnico de recurso aire y suelo N° 500.8.2.20.-0784 de fecha 22 de diciembre de 2020, dicho concepto técnico fue remitido a la secretaria General de Corporinoquia, junto con el anexo de Radicado YO 2020-02618, de fecha 24 de febrero de 2020, por medio del cual el señor HENDERSON AVELLA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.118.555.202, radica información sobre las actividades de mitigación y de situación social del lote de terreno rural dentro del predio finca Guarataros ubicado en el corregimiento de Morichal, jurisdicción del Municipio de Yopal, departamento de Casanare.

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que mediante Auto No. 200.6.22.0156 del 23 de febrero 2022 se ordena apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental. El presente acto administrativo fue notificado de manera electrónica a los investigados el día 15 de marzo de 2022.

Que mediante radicado YO 2022.06171 del 29 de abril de 2022 se allega escrito por parte del señor Jeisson Sneider Reyes López identificado con cedula No. 1.010.202.498.

Que mediante radicado YO. 2022.06598 del 06 de mayo de 2022 se allega escrito por parte del señor JEISSON SNEIDER REYES LÓPEZ identificado con cedula No. 1.010.202.498, cuyo contenido es el mismo presentado en el radicado YO 2022.06171 del 29 de abril de 2022.

Que mediante Auto N° 200.6-22-3370 del 21 de noviembre de 2022, notificado electrónicamente el día 15 de diciembre de 2022 al señor JEISSON SNEIDER REYES LÓPEZ y notificado personalmente el día 4 de enero de 2023 al señor HENDERSON AVELLA GONZÁLEZ, se formularon cargos en contra de los presuntos infractores, en donde se estableció como cargo único:

> **CARGO UNICO:** De conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.20.0784 de 22 de diciembre de 2020, se está vulnerando el artículo 2.2.5.1.3.13 del decreto 1076 de 2013 quemas abiertas, queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y, asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, el cual se considera factores que deterioran el ambiente, entre

otros: L) la acumulación o disposición inadecuada de residuo, basuras, desechos y desperdicios.

Que mediante radicado YO.2023.00099 del 6 de enero de 2023, el señor HENDERSON AVELLA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.118.555.202, presentó documento de descargos.

Que mediante Auto N° 200.6-23-0129 del 6 de marzo de 2023, notificado esta Autoridad Ambiental decretó las pruebas correspondientes dentro del presente proceso sancionatorio ambiental. El cual fue notificado electrónicamente el día 20 de junio de 2023 al señor JEISSON SNEIDER REYES LÓPEZ identificado con cedula No. 1.010.202.498 y notificado personalmente el 31 de marzo de 2023 al señor HENDERSON AVELLA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.118.555.202.

Que mediante Auto N° 200-6-23-1735 del 25 de julio de 2023, se dio traslado para alegatos de conclusión a los presuntos infractores.

Que dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 02 de agosto de 2023 al señor JEISSON SNEIDER REYES LÓPEZ y el notificado personalmente el día 11 de agosto de 2023 al señor HENDERSON AVELLA GONZÁLEZ.

Que mediante radicado No. YO.2023.12455 del 24 de agosto de 2023 el señor HENDERSON AVELLA GONZÁLEZ, presentó alegatos de conclusión.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto N° 200.6-23-0129 del 6 de marzo de 2023, dispuso tener como pruebas los documentos obrantes dentro de la presente actuación.

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.32.7.22.002

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

- Concepto técnico N°500.8.2.20-0784 del 22 de diciembre de 2020 mediante el cual se encuentran los hallazgos de la queja por incineración de cascarilla de arroz en área semiurbana.

- **PRUEBAS DE LOS INVESTIGADO**

- Radicado YO 2022.02618 del 24 de febrero de 2020, presentado por el señor HENDERSON AVELLA GONZÁLEZ identificado con cedula No. 1.118.555.202 en el cual se plasman las actividades de mitigación y de situación social del lote de terreno rural dentro del predio finca Guarataro, vereda morichal, con extensión de 1 hectárea.

- Radicado YO. 2022.06171 del 29 de abril de 2022, presentado del señor JEISSON SNEIDER REYES LÓPEZ identificado con cedula No. 1.010.202.498, donde se anexa contrato de arrendamiento de inmueble rural y certificado laboral emitido por Chemical Laboratory S.A.S.

- Radicado YO. 2022.06598 del 06 de mayo de 2022 presentado del señor JEISSON SNEIDER REYES LÓPEZ identificado con cedula No. 1.010.202.498, donde se anexa contrato de arrendamiento de inmueble rural y certificado laboral emitido por Chemical Laboratory S.A.S.

- Radicado YO.2023.00099 del 6 de enero de 2023, el señor HENDERSON AVELLA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.118.555.202, presentó documento de descargos, que contiene la misma información presentada mediante radicado YO 2022.02618 del 24 de febrero de 2020, esto es, las actividades de mitigación realizadas posterior a la quema efectuada en el terreno rural dentro del predio finca Guarataros, vereda morichal, con extensión de 1 hectárea.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo, a los señores HENDERSON AVELLA GONZÁLEZ identificado con cedula No. 1.118.555.202 y JEISSON SNEIDER REYES LÓPEZ identificado con cedula No. 1.010.202.498, quienes en calidad de investigados se les aduce que el día 17 de febrero de 2020, realizaron la quema de trilla de arroz, sin ningún tipo de gestión, manejo o autorización por parte de la autoridad ambiental competente, generando emisión de gases contaminantes a la atmosfera.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaria General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero. sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.22.002

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0819 ***FECHA.*** 12 JUN 2024

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°,

en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia

una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...)*
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "*1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*"

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por HENDERSON AVELLA GONZÁLEZ identificado con cedula No. 1.118.555.202 y JEISSON SNEIDER REYES LÓPEZ identificado con cedula No. 1.010.202.498, consistente en incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.3.13 del Decreto 1076 de 2015 y el literal L) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, son constitutivas de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si, por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Acto Administrativo No. 200.6.22.0156 del 23 de febrero 2022, la Secretaría General dispuso la apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental en contra de Henderson Avella González identificado con cedula No. 1.118.555.202 y Jeisson Sneider Reyes López identificado con cedula No. 1.010.202.498.

En síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

(...)

"Con el objeto de establecer las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos denunciados se realiza una inspección visual del área afectada por la disposición de residuos del proceso de cosecha, evidenciando que en un área de aproximadamente diez mil (10000) metros cuadrados, se dispuso material proveniente del molido del cereal de arroz, el cual alcanza una altura aproximada y promedio en el total del área de 1 metro, con lo cual el volumen se puede cuantificar en diez mil metros cúbicos de material de desecho del procesado de la cosecha, el total de esta biomasa se depositó en época de estiaje sin tener en cuenta ningún control para la prevención y formación de incendios u otros impactos al ambiente y salud de las personas que habitan a su alrededor (generación de vectores, emisión de olores ofensivos, alteración del paisaje, producción de material particulado), al no contar con ningún tipo de medida preventiva el material dispuesto según informa la comunidad (aparentemente de forma accidental) inicio un proceso de combustión incompleta en la capa superior y un proceso de incineración incompleto lento y en ausencia de oxígeno en las capas inferiores, esta quema no controlada emite continuamente gases contaminantes a la atmosfera entre otros (CO, C02, MP, COV, PTS), sin que estos se puedan cuantificar o controlar, en el tiempo de la indagación se hace presente el propietario del predio,

quien está ejecutando labores de control del incendio, mediante la aspersión superficial de agua, sin embargo se evidencia que esta acción no mitiga o minimiza la generación de emisiones, según informa la comunidad el inicio de la incineración del material de desecho de la cosecha, se inició el día 17 de febrero de 2020, y pese a que los bomberos realizaron tres acciones de control del fuego, el día 17 en horas de la tarde, el día 18 en horas de la mañana y finalmente el mismo día en horas de la tarde, estos desistieron de su acción de apagar el fuego puesto que no es posible controlarlo con los métodos que cuentan.

El propietario del predio manifiesta en la indagación preliminar que la acción de almacenar e incinerar el material vegetal se realizó sin su consentimiento y que fue objeto de un abuso de confianza, por parte de un tercero el cual ejercía el uso del predio mediante la figura comercial de arrendamiento, como sustento de esto presenta, contrato de arrendamiento donde se evidencia lo manifestado, igualmente se evidencia que el propietario del predio ha iniciado acciones para el control de la incineración, sin embargo a la fecha de la visita técnica estas actividades no han cumplido con su cometido, y la emisión de gases está generando un impacto a la atmosfera y malestar en los vecinos del lugar, por lo que se determina que se está contraviniendo las normas ambientales, específicamente lo establecido en el decreto 1076 del 2015, relacionado con el artículo 2.2.5.1.3.13. que establece sobre las Quemas abiertas lo siguiente "Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas. De igual modo la acción de acumular residuos producto de la cosecha y procesado de cereales se considera como un factor que deteriora el ambiente, como, se establece en el literal L del artículo octavo (8) del decreto ley 2811 de 1974, según manifiesta "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: L) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios".

Razón por la cual, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra los señores HENDERSON AVELLA GONZALEZ, identificados con la cédula de ciudadanía No. 1.118.555.202, y JEISSON SNEIDER REYES LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.202.498.

Así las cosas, y de acuerdo con los hallazgos señalados en el concepto técnico de queja No. 500.8.2.20.0784, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria. ambiental en contra los señores HENDERSON AVELLA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.202.498 y JEISSON SNEIDER REYES LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.555.202."

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE FORMULACIÓN DE CARGOS.

Que por medio del Auto N° 200.6-22-3370 del 21 de noviembre de 2022, notificado electrónicamente el día 15 de diciembre de 2022 al señor JEISSON SNEIDER REYES LÓPEZ y notificado personalmente el día 4 de enero de 2023 al SEÑOR HENDERSON AVELLA GONZÁLEZ, se formularon cargos en contra de los presuntos infractores, en los siguientes términos:

> *"**CARGO UNICO:** De conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.20.0784 de 22 de diciembre de 2020, se está vulnerando el artículo 2.2.5.1.3.13 del decreto 1076 de 2013 quemas abiertas, Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y, asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas, en concordancia con el artículo 8 del decreto 2811 de 1974, el cual se considera factores que deterioran el ambiente, entre otros: L) la acumulación o disposición inadecuada de residuo, basuras, desechos y desperdicios."*

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, El Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste a HENDERSON AVELLA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.202.498 y a JEISSON SNEIDER REYES LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.555.202, respecto de la imputación

fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del Auto N° 200.6-22-3370 del 21 de noviembre de 2022.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto N° 200.6-23-0129 del 6 de marzo de 2023, tenemos que obran en el expediente No. 200.32.7.22.002, las siguientes pruebas documentales:

- Concepto técnico N° 500.8.2.20-0784 del 22 de diciembre de 2020, mediante el cual se encuentran los hallazgos de la queja por incineración de cascarilla de arroz en área semiurbana.

"(...)

En atención al radicado No. YO-2020-02267 del 18 de febrero de 2020, con numero de operación vital 060000000000150181, mediante el cual la Policía Nacional de Colombia informa a Corporinoquia que en un predio del sector semi urbano del municipio de Yopal en el departamento de Casanare, se realizan actividades que presuntamente contravienen las normas ambientales y afectan el recurso aire; en atención a esta denuncia y acatando lo establecido en la ley 1333 del 2019, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, ordena mediante la Indagación preliminar Numero. 500.13.1.20.0019 del 18 de febrero de 2020, la ejecución de una diligencia técnica de Indagación, con el objeto de determinar la veracidad de los hechos denunciados; en observancia a lo ordenado se efectuó diligencia técnica el día 19 de febrero del 2020 al predio Guarataros vereda Morichal, departamento de Casanare ; realizando las siguientes observaciones violatorias chala normatividad ambiental; en una área aproximada de diez (10.000 m2) mil metros cuadrados, se dispuso material vegetal producto de la trilla de arroz, sin ningún tipo de gestión o manejo y sin tener en cuenta técnicas de prevención y manejo de riesgos para evitar la generación de riesgos o impactos ambientales, así como el deterioro del paisaje, producto de esta acción generadora de un factor de deterioro ambiental y la falta del principio de precaución para la prevención de acciones que deterioren el ambiente que le atañe a todos los ciudadanos, este material inicio al parecer accidentalmente un proceso de incineración "quema no controlada en una zonas aledañas del perímetro urbano de la ciudad de Yopal en una área poblada y de asentamientos humanos, contraviniendo lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.13. del decreto 1076 del 2015, igualmente se debe tener en cuenta que la acción no se realiza dentro de las salvedades que para el caso establece el artículo 2.2.5.1.3.14 del decreto 1076, se determina como responsables de la ejecución de la acción a los señores HENDERSON AVELLA GONZALES, identificado con cedula de ciudadanía número 1.118.555.202 y JEISSON SNEIDER REYES LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.010.202.498, vecinos del municipio de Yopal departamento de Casanare quienes actuaron el primero como propietario y arrendador del predio y el segundo como ejecutor directo de la acción en su calidad de arrendatario.

Conforme a lo dispuesto en el literal f del artículo segundo (2), de la indagación preliminar, determina según los términos establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del decreto 1076 del 2015 y resolución 2086 del 2010; un beneficio ilícito (B), correspondiente al valor que tendría para el infractor la gestión adecuada y segura de los residuos de la cosecha y procesado de cereales según el volumen y valor por metro cubico de estos, el cual es considerado un ingreso directo (y1), según las variables previstas en el artículo sexto (6) de la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010; existiendo la conducta se le determina un factor de temporalidad (a) igual a 1.0577, al establecer en la diligencia técnica como fecha de inicio de la acción el día 17 de febrero del 2020 y como terminación de la afectación y fin de la actividad el día 24 de febrero del 2020, según informe de atención de contingencia radicado por el propietario del predio, se determina para la acción un grado de afectación ambiental LEVE, en consideración a la evaluación técnica de los atributos e impactos causados al ambiente por la emisión de gases contaminantes a la atmosfera, producto de la quema no controlada de material vegetal de desecho de la cosecha y procesado de cereales (cascarilla de Arroz); no se establecen para la conducta infractora, circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, pero se debe considerar como atenuante lo establecido en el artículo noveno (9) de la resolución 2086 del 2010 respecto a "Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor" situación que queda evidenciada en el informe de atención de contingencia radicado número YO-2020-02618 del 24 de febrero del 2018 para la atención de la contravención no se considera la incurrencia en factores económicos causante de costos asociados a la detención de la infracción, con respecto a la capacidad socioeconómica de los infractores, una vez consultadas las bases de

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.22.002

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0819 **FECHA.** 12 JUN 2024

información del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del estado se encuentra para los señores HENDERSON AVELLA GONZALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.555.202 y JEISSON SNEIDER REYES LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.202.498 un puntaje de 30.74 y 21.70 respectivamente con lo cual se debe establecer su nivel y capacidad de pago.

En observación a los hechos investigados en el cumplimiento a lo ordenado mediante indagación preliminar No. 500.13.1.20.0020 del 19 de febrero de 2020; se considera que las acciones ejecutadas contienen el suficiente mérito, acervo probatorio y son constitutivas de infracción ambiental por consiguiente se remite este concepto técnico a la secretaria general de la Corporinoquia, para que si lo considera, se inicien las acciones administrativas procedimentales establecidas en la Ley 1333 de 2009."

De lo anterior, con fundamento en el Concepto técnico N° 500.8.2.20-0784 del 22 de diciembre de 2020, el cual se detalla la identificación de variables, beneficio ilícito, capacidad de detección de la conducta, factor de temporalidad, circunstancias de agravantes y atenuantes, costos asociados y capacidad socioeconómica del infractor, se concluye que los presunto infractores, estos son los señores HENDERSON AVELLA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.202.498 y JEISSON SNEIDER REYES LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.555.202, incumplieron con lo establecido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del decreto 1076 del 2015 y resolución 2086 del 2010, al realizar la incineración de cascarilla de arroz en área semiurbana, específicamente, en el predio Guarataros, ubicado en el corregimiento de Morichal, jurisdicción del municipal de Yopal, departamento de Casanare, sin el manejo ambiental requerido para dicha actividad; por tal razón, este Despacho encontró prueba sumaria suficiente que acredita la comisión de la infracción ambiental desplegada por los señores HENDERSON AVELLA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.202.498 y JEISSON SNEIDER REYES LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.555.202.

Por otra parte, este Despacho abordará los generales de ley que regulan la etapa de los descargos.

- Radicado YO. 2022.06171 del 29 de abril de 2022, presentado del señor JEISSON SNEIDER REYES LÓPEZ identificado con cedula No. 1.010.202.498, donde se anexa contrato de arrendamiento de inmueble rural y certificado laboral emitido por Chemical Laboratory S.A.S.

- Radicado YO. 2022.06598 del 06 de mayo de 2022, presentado del señor JEISSON SNEIDER REYES LÓPEZ identificado con cedula No. 1.010.202.498, donde se anexa contrato de arrendamiento de inmueble rural y certificado laboral emitido por Chemical Laboratory S.A.S.

- Radicado YO. 2023.00099 del 6 de enero de 2023, el señor HENDERSON AVELLA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.118.555.202, presentó documento de descargos.

DE LOS DESCARGOS

Reza el parágrafo del artículo 1º, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 5º, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos. Ahora bien, el señor HENDERSON AVELLA GONZÁLEZ presentó descargos mediante radicado YO. 2023.00099 del 6 de enero de 2023, el señor JEISSON SNEIDER REYES LÓPEZ no presentó documento de descargos durante la etapa procesal correspondiente, aun así, esta Autoridad Ambiental a efectos de proteger el derecho de defensa y contradicción de este presunto infractor extiende

y entiende los escritos presentados mediante radicado YO. 2022.06171 del 29 de abril de 2022 y YO. 2022.06598 del 06 de mayo de 2022, como descargos.

DE LOS ALEGATOS

Ahora bien, en cuanto a esta etapa procesal lo primero que se debe advertir es que existe un vacío normativo respecto de etapa de alegatos de conclusión en la Ley 1333 de 2009, situación que fue estudiada por la sección primera del Consejo de Estado, al resolver un recurso de apelación sobre la medida de suspensión provisional de acto administrativo de la CAR CVS, mediante el cual se impuso sanción en proceso sancionatorio ambiental, llevo a cabo el análisis de la siguiente forma:

> *"(...) La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días [...] Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)"*

El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma:

> *"(...) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (...)"*

Es por lo anterior, en aplicación de estas garantías procesales, que mediante Auto N° 200-6-23-1735 del 25 de julio de 2023, se dio traslado para alegatos de conclusión a los presuntos infractores. Dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 02 de agosto de 2023 al señor JEISSON SNEIDER REYES LÓPEZ y el notificado personalmente el día 11 de agosto de 2023 al señor HENDERSON AVELLA GONZÁLEZ, para que hiciera uso de esta etapa procesal; sin embargo, solo este último presentó alegatos de conclusión.

Ahora bien, analizados los escritos de descargos de los dos presuntos infractores, el escrito de alegatos presentado por HENDERSON AVELLA GONZÁLEZ, junto con las pruebas decretadas dentro del proceso, se pudo constatar que:

1.- Si bien, HENDERSON AVELLA GONZALEZ, propietario de inmueble rural donde acontecieron los hechos objeto del presente proceso sancionatorio ambiental, alega que para la fecha de la quema, esto es del 17 de febrero de 2020 al 19 de febrero de la misma anualidad, el inmueble estaba en posesión del señor JEISSON SNEIDER REYES LOPEZ, en el marco de un contrato de arrendamiento de inmueble rural. Aun así, los elementos probatorios obrantes en el expediente confirman que dicho contrato de arrendamiento se encontraba terminado desde el 02 de junio de 2019.

2.- En efecto, pese que el contrato de arrendamiento lleva en su clausulado la posibilidad de prorrogar el mismo por el término de seis meses, ni siquiera habiéndose prorrogado, este no se encontraba vigente para la fecha de la quema abierta. Adicionalmente, dentro del expediente no obra requerimiento en mora alguno en contra de JEISSON SNEIDER REYES LOPEZ

derivada del supuesto incumplimiento contractual manifestado por HENDERSON AVELLA GONZALEZ, como tampoco querella, queja o denuncia en contra del mismo que demuestre o de indicios de que JEISSON SNEIDER REYES LOPEZ se encontraba en el predio al momento de los hechos.

3.- Adicionalmente, el señor JEISSON SNEIDER REYES LOPEZ presentó certificación laboral emitida por la empresa Chemilab S.A.S. con la cual se constata que éste se encontraba trabajando con la empresa ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., desde el 17 de febrero de 2020.

4.- Ahora bien, en relación con HENDERSON AVELLA GONZALEZ en su calidad de presunto infractor, no desvirtuó los cargos imputados dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental. En efecto, no probó la debida diligencia y cuidado en su actuación y se limitó a alegar la responsabilidad del daño ambiental a un tercero con fundamento en un documento privado que no surtía efectos jurídicos para la fecha de infracción ambiental.

Así las cosas, el Despacho luego de realizar el análisis del acervo probatorio encuentra que existe pruebas suficientes para determinar la existencia de los hechos constitutivos de la infracción ambiental desplegada por el señor HENDERSON AVELLA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.555.202, consistente en el incumplimiento con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.13 del Decreto 1076 del 2015, al realizar la incineración de cascarilla de arroz en área semiurbana, en el predio Guarataros, ubicado en el corregimiento de Morichal, jurisdicción del municipal de Yopal, departamento de Casanare, conducta que se configura en infracción ambiental a la luz del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

- **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).-Que el señor HENDERSON AVELLA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.118.555.202, incumplió con el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 del 2015 y la Resolución 2086 del 2010, al realizar la incineración de cascarilla de arroz en área semiurbana, específicamente en el predio Guarataros, ubicado en el corregimiento de Morichal, jurisdicción del municipal de Yopal, departamento de Casanare; por tal razón, este Despacho encuentra prueba sumaria suficiente que acredita la comisión de la infracción ambiental desplegada por HENDERSON AVELLA GONZALEZ.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del investigado, HENDERSON AVELLA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.118.555.202, respecto del cargo único y, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

Frente a la responsabilidad ambiental del Investigado, HENDERSON AVELLA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.118.555.202, esta Secretaría procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en los cargos formulados, los cuales indican expresamente:

> *"**CARGO UNICO:** De conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.20.0784 de 22 de diciembre de 2020, se está vulnerando el artículo 2.2.5.1.3.13 del decreto 1076 de 2013 quemas abiertas, queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y, asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, el cual se considera factores que deterioran el ambiente, entre*

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.22.002

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0819 **FECHA.** 12 JUN 2024

otros: L) la acumulación o disposición inadecuada de residuo, basuras, desechos y desperdicios."

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la infracción ambiental: Del Concepto técnico N° 500.8.2.20-0784 del 22 de diciembre de 2020, el cual se detalla la identificación de variables, beneficio ilícito, capacidad de detección de la conducta, factor de temporalidad, circunstancias de agravantes y atenuantes, costos asociados y capacidad socioeconómica del infractor, se determinó además que el señor HENDERSON AVELLA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.118.555.202, incumplió con los siguientes preceptos legales:

Decreto 1076 de 2015:

> ***"Artículo 2.2.5.1.3.13.*** Quemas abiertas. *Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas.*
>
> *Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento.*
>
> Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestia a los vecinos.

Decreto 2811 de 1974:

> ***"ARTÍCULO 8.-*** *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*
>
> *(...)*
>
> *l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios. (...)".*

La Culpa o dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa o dolo se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuaria por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma*

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".

En este sentido, la parte investigada al ejercer su derecho de defensa, como presunto infractor, para exonerarse de responsabilidad debía demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el investigado, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que aquel conociendo sus obligaciones ambientales impuestas en las diferentes normas ambientales, omitió su cumplimiento, por lo que se concluye que su actuar fue a título de dolo.

Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en el Auto N° 200.6-22-3370 del 21 de noviembre de 2022, las conductas allí endilgadas, se tienen como ciertas, conforme el análisis probatorio y consideraciones aquí expuestas.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos durante la visita realizada el 19 de febrero de 2020, la cual se encuentra plasmada en el Concepto técnico N° 500.8.2.20-0784 del 22 de diciembre de 2020, este Despacho concluye que la infracción ambiental bajo estudio está dada por el incumplimiento la normatividad ambiental en cabeza del señor HENDERSON AVELLA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.118.555.202, respecto de las conductas endilgadas mediante Auto N° 200.6-22-3370 del 21 de noviembre de 2022, siendo estas conductas contrarias a lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.3.13 del Decreto 1076 de 2015 y al literal L) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del investigado, al señor HENDERSON AVELLA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.118.555.202.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Así las cosas, como se ha podido determinar a lo largo de la presente investigación se tiene que el dia 17 de febrero de 2020, se realizó la quema abierta de un cumulo de residuos de cascarilla de arroz en un área de 10.0000 m2 , cuantificable en un volumen de diez mil metros cúbicos de material de desecho, sin tener en cuenta ningún control de prevención y formación de incendios u otros impactos al ambiente y salud de la personas que habitan alrededor del predio Guarataros, ubicado en el corregimiento de Morichal, jurisdicción del municipal de Yopal, departamento de Casanare, propiedad del señor HENDERSON AVELLA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.118.555.202.

En consecuencia, se impondrá como sanción al señor HENDERSON AVELLA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.118.555.202, de multa por un valor de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($9.339.567) por la infracción establecida en el cargo único del Auto N° 200.6.22.3370 del 21 de noviembre de 2022.

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, al señor HENDERSON AVELLA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.118.555.202, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente la normatividad ambiental, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.22.002

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0819 ***FECHA.*** 12 JUN 2024

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar ambientalmente responsable al señor HENDERSON AVELLA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.118.555.202, del cargo único formulado a través del acto administrativo Auto N° 200.6.22.3370 del 21 de noviembre de 2022, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al señor HENDERSON AVELLA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.118.555.202, como SANCIÓN PRINCIPAL:

> **MULTA** por un valor de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($9.339.567) por la infracción establecida en el cargo único del Auto N° 200.6.22.3370 del 21 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO TERCERO. - Exonerar de responsabilidad ambiental al señor JEISSON SNEIDER REYES LÓPEZ identificado con cedula No. 1.010.202.498, del cargo único formulado a través del acto administrativo Auto N° 200.6.22.3370 del 21 de noviembre de 2022, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de esta decisión al señor HENDERSON AVELLA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.118.555.202, y al al señor JEISSON SNEIDER REYES LÓPEZ identificado con cedula No. 1.010.202.498. conforme las reglas prescritas en el articulo 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. - Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTICULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss. De la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Daniela Ruiz Rodriguez / Abogada SG C.P.S. No. 120-12-13-24-239 del 04/04/2024
Revisó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S. No. 120-12-13-24-091 del 10/02/2024